

En representación del Ministerio de la Gobernación:

Don Ildefonso Martínez Gómez, General de Brigada de la Guardia Civil (Dirección General de la Guardia Civil).

Don Emilio Rodríguez Román, Comandante Auditor del Ejército (Inspección de la Policía Armada).

Asesor jurídico: Don Mario Lanz Pinies, Coronel Auditor del Alto Estado Mayor.

Secretario: Don Mariano Pérez Jaraiz, Comandante del Arma de Aviación (S. V.) DEM y EMACON del Alto Estado Mayor.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 17 de febrero de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina, Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 383/1970, de 12 de febrero, por el que se actualiza el régimen y funcionamiento del Patronato del Museo Nacional del Prado.

Se han cumplido recientemente ciento cincuenta años de la fecha del diecinueve de noviembre de mil ochocientos diecinueve, en que el Rey Fernando VII inauguró, en el edificio construido por Juan de Villanueva para Gabinete de Historia Natural, el que con justa expresión de la procedencia de sus fondos originarios se denominó «Real Museo de Pintura y Escultura de Su Majestad», culminación del afán coleccionista de nuestros Monarcas desde los Reyes Católicos.

A lo largo de tan extenso lapso de tiempo, su régimen interno se ha regido por sucesivas disposiciones legales, de las cuales la fundamental entre las aún vigentes es el Real Decreto de siete de junio de mil novecientos doce, por el que se creó el Patronato del que entonces se llamó «Museo Nacional de Pintura y Escultura», cuyo régimen y funcionamiento quedó establecido por la Real Orden de doce de noviembre de mil novecientos doce. Con posterioridad, el Reglamento de catorce de mayo de mil novecientos veinte dispuso que en adelante esta institución cultural fuese oficialmente designada con el nombre de «Museo Nacional del Prado», con el que ya era conocida, y con el que hoy es universalmente valorada entre las máximas pinacotecas del mundo.

Dicho Patronato, al que han pertenecido en todas las épocas muchas de las más relevantes personalidades del arte, de la crítica e historia artística y de museística hispánica, ha realizado una eminente labor, de la que son resultado en buena parte el constante enriquecimiento del Museo y su creciente prestigio en España y en el exterior. Al ritmo de tales logros, el régimen jurídico y composición del Patronato han sido objeto de reiteradas modificaciones legales, entre las que destacan el Real Decreto de catorce de marzo de mil novecientos trece, por el que se amplió el número de Vocales del Patronato; el Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno, que hizo otro tanto, y, sobre todo, el Real Decreto-ley de cuatro de abril de mil novecientos veintisiete, que reconoció la personalidad jurídica de aquél. De modo similar, el Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que creó el Patronato Nacional de Museos; el de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y la Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que desarrollaron estas últimas disposiciones, han establecido una nueva situación jurídica de la política museística española, en cuyos cuadros generales procede ahora actualizar el régimen y funcionamiento del Museo Nacional del Prado.

Ninguna oportunidad más adecuada que la celebración de la brillante efeméride del primer siglo y medio de existencia del más rico y famoso Museo de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son misiones del Patronato Nacional del Museo del Prado las siguientes:

a) Promover cuantas gestiones de todo orden sean precisas para la adquisición de cuadros u objetos que por su relevante valor artístico deben figurar en este Museo.

b) Estimular las donaciones, herencias y legados de los particulares y de las Corporaciones de toda clase.

c) Mantener y hacer cada vez más estrecha la comunicación del Museo con los demás, nacionales y extranjeros.

d) Organizar conferencias y reuniones de especialistas que con aquél tengan relación y exposiciones conmemorativas y monográficas, las cuales, cuando proceda, podrán ser trasladadas para su contemplación en otras ciudades españolas.

e) Mantener siempre al día la catalogación de sus obras y promover la edición y venta de guías, catálogos y demás publicaciones adecuadas.

f) Establecer e inspeccionar el régimen interior del Museo, de acuerdo con su Director y en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

g) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento de hasta un máximo de tres Subdirectores del Museo y del número de Conservadores que el mismo necesite y sea posible designar, dentro de las plazas de que presupuestariamente se disponga; y

h) Cumplir, en suma, todos los fines que en el presente Decreto se le atribuyen y cualquier otro que, guardando conexión con ellos, no le esté vedado por las Leyes generales del Reino o por disposiciones especiales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—El Patronato estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Director general de Bellas Artes.

Siete Vocales natos:

El Director del Museo Nacional del Prado.

El Director del Museo Español de Arte Contemporáneo.

El Director del Museo Arqueológico Nacional.

El Comisario general del Patrimonio Artístico Nacional.

El Asesor nacional de Museos.

El Director de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante de la Real Academia de Bellas Artes, designado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta en terna de dicha Corporación.

Quince Vocales designados nominalmente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre las personalidades más destacadas en la vida artística nacional o en la crítica o historia del arte, o bien que se hayan distinguido por sus servicios al enriquecimiento y a las actividades culturales propias del Museo.

Todos estos cargos tendrán carácter honorífico y gratuito. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias. En caso de ausencia de ambos, presidirá la reunión el Vocal que los asistentes designen a tal efecto.

Artículo tercero.—Actuará como Secretario del Patronato, con voz pero sin voto, el funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado que sea Secretario del Museo.

Artículo cuarto.—El Presidente del Patronato y, en su defecto, el Vicepresidente ostentarán la delegación permanente de sus atribuciones a los efectos de representar al Museo en todos los actos de la vida civil.

Para el ejercicio de sus funciones se les considerará domiciliados en las oficinas del Patronato que presiden.

Artículo quinto.—El Patronato podrá designar a uno o más de sus miembros para que lo representen en todo aquello que sea útil a sus fines.

Artículo sexto.—Cuando el Patronato así lo acuerde, el Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente tendrán facultad de otorgar poder a quien juzguen conveniente para cumplir los acuerdos que lo requieran.

Artículo séptimo.—El Patronato se reunirá por lo menos una vez al mes, de enero a junio y de octubre a diciembre, y en verano siempre que se considere conveniente. A ser posible, se fijará la fecha de las reuniones en la primera Junta de cada año.

Citará el Presidente y, en su ausencia, el Vicepresidente.

Podrá también reunirse en cualquier momento a petición de tres de sus Vocales, del Presidente, Vicepresidente o Director del Museo.

Para tomar acuerdos bastará el voto coincidente de la mayoría de Patronos presentes o que hayan enviado su voto por escrito. El Director del Museo será el encargado de hacer cumplir los acuerdos.

El Vocal que, no justificando su ausencia, deje de asistir a las Juntas celebradas durante un periodo de seis meses, se entenderá que renuncia al cargo y el Vicepresidente lo pondrá en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia para que sea sustituido a la mayor brevedad.

Artículo octavo.—El Director del Museo desempeñará el cargo de Tesorero del Patronato, como delegado de este y del Patronato Nacional de Museos y propondrá la persona que haya de encargarse de la habilitación de material, con las obligaciones generales de estas habilitaciones y las especiales que determine el Reglamento del Museo.

Artículo noveno.—El Patronato del Museo informará al Patronato Nacional de Museos, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, de todo lo que se refiera a la adquisición, enajenación y actos de gestión de cualquier especie, respecto a los bienes muebles e inmuebles que formen o deban formar parte de los fondos del Museo del Prado.

De un modo singular actuará inmediatamente en todo lo que haga referencia al inventario, inspección y cuidado de los cuadros y obras de arte cedidos en depósito a otros Museos y Corporaciones, y propondrá al Patronato Nacional de Museos lo que considere más conveniente a la defensa de los intereses públicos.

Artículo diez.—El Patronato no podrá proponer al Estado la compra de ninguna obra de arte que sea propiedad de cualquiera de los miembros que lo componen.

Artículo once.—Las adquisiciones serán hechas siempre a nombre del Estado y en la forma establecida por las disposiciones generales vigentes.

Artículo doce.—El Patronato del Museo del Prado se hará cargo provisionalmente de las donaciones, herencias, legados que se hagan al Estado con destino a dicho Museo, y dará conocimiento inmediato de ellos al Patronato Nacional de Museos para su tramitación reglamentaria, indicando al mismo tiempo en qué forma se podrá expresar la gratitud a los donantes o a la memoria de los testadores y exponiendo, en su caso, los motivos en que se funda para proponer la no aceptación.

La aceptación se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley del Patrimonio del Estado o, en su caso, la de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo trece.—El Patronato redactará su proyecto de presupuesto anual, que deberá ser remitido al Ministerio de Educación y Ciencia antes del uno de septiembre para su inclusión dentro del presupuesto general del Patronato Nacional de Museos, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, que ha de ser aprobado por el Gobierno.

Artículo catorce.—Serán ingresos del Museo:

- La asignación del Estado.
- La venta de ejemplares de catálogos y de publicaciones.
- El producto de las entradas.
- Los derechos de copia y reproducción.
- Las donaciones, herencias y legados.
- Y cuantos recursos pueda legalmente arbitrar el Patronato.

Todas las cantidades que se recauden en metálico serán ingresadas periódicamente en la cuenta del Patronato Nacional de Museos en el Banco de España.

Artículo quince.—Se consideran gastos del Museo:

- Los referentes a personal, material y conservación.
- Obras en el edificio; representación del Patronato ante los Tribunales; los que originen la aceptación de donaciones, herencias, legados y suscripciones; adquisición de obras; transportes y demás desembolsos ocasionados por las mismas, y, en general, todos aquéllos no periódicos que sean necesarios a juicio del Patronato.

Artículo dieciséis.—Todo el personal facultativo o subalterno del Museo que no esté constituido por funcionarios de carrera se regirá por las normas generales sobre esta clase de funcionarios y será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato.

El Cuerpo de Subalternos del Museo se regirá por su Reglamento especial.

Artículo diecisiete.—El Patronato está obligado a emitir todos los informes o consultas que le haga el Ministerio de Educación y Ciencia referentes al Museo.

Artículo dieciocho.—Todos los años el Director del Museo elevará al Ministerio de Educación y Ciencia, en el mes de enero, una Memoria de las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior, la cual, aprobada previamente por el Patronato, deberá imprimirse y publicarse seguidamente.

Artículo diecinueve.—La actuación del Museo, en su relación con el público, será determinada por el Patronato, velando por su cumplimiento el Director del Museo, con plena autoridad sobre el personal.

Artículo veinte.—La reproducción de las obras que forman el Museo, ya por medio de fotografías, ya por cualquier otro procedimiento, se realizará bajo las normas que establezcan al efecto el Gobierno y el Ministerio de Educación y Ciencia, o el Patronato Nacional de Museos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo veintiuno.—El Patronato nombrará de su seno una Comisión que mantenga científicamente al día el texto del Catálogo del Museo, la cual estará autorizada para hacer las investigaciones necesarias y los gastos precisos, dentro de los créditos autorizados, con justificación posterior de los mismos.

Artículo veintidós.—El Patronato someterá, en término de dos meses, al Ministerio de Educación y Ciencia, proyecto para su Reglamento interior, que comprenda, no sólo el funcionamiento del Patronato mismo, sino el de todos los servicios técnicos, administrativos y subalternos del Museo confiado a su gestión.

Artículo veintitrés.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las demás disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Artículo veinticuatro.—Queda derogado el Real Decreto de siete de junio de mil novecientos doce y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de febrero de 1970 por la que se establece la obligatoriedad de la normalización de etiquetado y composición de los productos textiles a que se refiere la Orden de 7 de septiembre de 1967.

Ilustrísimo señor:

La disposición final de la Orden de este Departamento de 7 de septiembre de 1967, sobre normalización de etiquetado y composición de los productos textiles, establece que la obligatoriedad de sus normas, de voluntaria aceptación hasta hoy, podrían imponerse por el Ministerio de Industria a todos o a algunos de los subsectores en ellas comprendidos de acuerdo con la experiencia adquirida y previo informe de la Organización Sindical.

El interés de que el mercado se vea muy precisamente informado debe conjugarse con la necesidad de que los distintos subsectores textiles no vean distorsionados sus procesos de fabricación y por ello se impone el establecimiento de una progresiva entrada en vigor de los preceptos de la Orden de 7 de septiembre de 1967, teniendo en cuenta, por otro lado, que es necesario adecuar la nomenclatura de composición del etiquetado textil a la que es de uso corriente en el mercado internacional; sobre la base, finalmente, de que la normalización ha sido ya aceptada en forma parcial con carácter voluntario, de acuerdo con la Organización Sindical y a propuesta de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, este Ministerio ha tenido a bien disponer: